



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente tutela, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la misma, siendo del caso conferir trámite correspondiente.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)**

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA.  
Radicación: 08758-3112-001-2020-00189-00.  
Accionante: GUILLERMO DONADO PARODI.  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS.

**I. OBJETO DE DECISION**

Revisado el expediente, se observa que el señor GUILLERMO DONADO PARODI, presenta recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2020, que rechazó la acción de tutela, con sustento en que la presente acción de tutela, fue presentada ante el Juzgado Primero Penal, Juzgado Primero Promiscuo de Familia y el Juzgado Primero Civil del Circuito los días 9, 21 y 24 de julio, al no recibir respuesta alguna ni ningún tipo de confirmación.

Señala que el día 2 de agosto recibió correo de confirmación y el auto admisorio de este juzgado, y al día siguiente el 3 de agosto del Juzgado Primero Penal y el día 5 de agosto otro día del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, por lo cual presentó el correspondiente desistimiento ante el Juzgado Primero Penal y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia para continuar el proceso con el Juzgado Primero Civil del Circuito.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y

aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios. (Corte Constitucional – auto 228 de 2003)

Ahora, si bien es cierto que los vacíos que trae el Decreto 2591 de 1991, armonizado con el Decreto 306 de 2000 en su artículo 4º se llenan con los principios del Código de Procedimiento Civil, es claro que de vieja data, la Corte Constitucional dejó sentado, que el expedito procedimiento que guía la acción de tutela no da margen para la aplicación en extenso de la totalidad de las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy del Código General del Proceso, o de otras codificaciones procesales, dado que ello desnaturaliza su condición de mecanismo breve y sumario.

Por tanto, dado que la acción de tutela está alejada de los rigorismos procesales de las actuaciones judiciales comunes, en ella no son admisibles todas las instituciones o mecanismos de contradicción propios de los trámites ordinarios regulados por los estatutos que orientan tales procesos, como ocurre con el recurso de reposición.

En esa medida para la acción de tutela, solo opera como método de contradicción la impugnación del fallo de primera instancia y la consulta del auto que impone sanciones en un incidente de desacato, y ningún otro recurso diferente.

Dicho lo anterior, se concluye que deviene improcedente del recurso de reposición, interpuesto por el accionante contra el auto de fecha 5 de agosto de 2020 sin que resulte relevante en que la cuestión fáctica que allí se planteó, que se refería a la trasgresión de un derecho fundamental, porque de varias autoridades ante quienes se promovió la acción de tutela ninguna asumió su estudio de fondo, debido a su defectuoso actuar, sin que por ello esté eximido de presentarla nuevamente, en la medida que no ha sido motivo de decisión de fondo como arguye en sus considerandos del medio impugnatorio, lo que deberá explicar como un supuesto factico relevante de estudio.

Por último, y a título meramente ilustrativo atendiendo la multiplicidad de acciones ejercidas por el accionante bajo los mismos supuestos fácticos, mismos derechos y elementos de pruebas, se tuvo a bien considerar la aplicación de los efectos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 como ocurrió.

Finalmente, se le informa al accionante que el Municipio de Soledad, no cuenta con oficina judicial de reparto de demandas ordinarias ni de acciones de tutelas donde la asignación de un Juzgado de forma inmediata, el turno en la recepción de las mismas es semanal, y conforme a la materia son repartidas entre los 6 Juzgados del Circuito de Soledad, y ante el nuevo sistema virtual se generan atrasos de plataforma, por lo que

debió esperar la notificación de su admisión o solicitar al mismo correo inicial información a que Juzgado correspondió por reparto, y no por el contrario, presentarla nuevamente en dos oportunidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada por GUILLERMO DONADO PARODI, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este auto a las partes y al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b382c28f444cc08d21a98d55c26aa893b7e52fa16678b8844ce1fdd86aa00447**

Documento generado en 13/08/2020 06:40:29 p.m.